



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0069/2023.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepec, Nayarit; dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0069/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por***** , contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, por el oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. En fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. Por autos del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés y siete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos de contestación; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

CUARTO. Audiencia. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia¹ y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese sentido, toda vez que no existe causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General del Fondo de

¹ **"Artículo 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

[...]"

Pensiones, el pago de la póliza de defunción de su finado esposo***** , quien fue trabajador pensionado del gobierno del estado de Nayarit.

Sin embargo, mediante oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, se le declaró improcedente la solicitud del pago de la póliza de defunción, toda vez que el finado pensionado dejó de realizar las correspondientes aportaciones al Fondo de Pensiones con anterioridad a su deceso, de ahí, al no estar al corriente de las aportaciones deriva la improcedencia a su petición. Cuestión que a su consideración resulta ilegal y violatoria a sus derechos.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. La parte actora señala como acto impugnado el oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación, los cuales se consideran **fundados** para declarar la invalidez del acto impugnado.

Sin embargo, es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación planteados, únicamente se hará un extracto de los mismos para un mejor entendimiento de lo que aquí se resolverá, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Expone medularmente que el acto impugnado contraviene el dispositivo 16 Constitucional, el cual consagra que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado. Ya que el acto combatido demuestra la ausencia de una exacta fundamentación, como lo es precisar en qué apartado legal o disposición de aplicación general se fundamenta que no es procedente pagar la póliza de defunción que la actora tiene derecho; toda vez que el finado pensionado dejó de aportar las deducciones al Fondo de Pensiones, siendo que la normativa

administrativa que fundamentaba la obligación de seguir aportando a dicho ente vía deducciones, fue declarada inconvencional e inconstitucional mediante ejecutoria de amparo promovida por el entonces pensionado.

Le asiste la razón a la accionante.

En primer término, derivado de las pretensiones planteadas en el presente juicio, es necesario traer a colación, los pronunciamientos efectuados en materia de pensiones y derechos de seguridad social por nuestro Máximo Tribunal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“Registro digital: 2007417

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral



Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924

Tipo: Aislada

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Aunado a lo anterior, y al margen de que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, únicamente refiera que en los asuntos en los que intervengan

menores de edad y sujetos de interdicción, se deberá suplir la deficiencia de la queja, es el numeral 37 del citado ordenamiento legal¹ el que dispone que, a falta de normas expresas en el título tercero denominado “del procedimiento administrativo”, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

Consecuentemente, si en el caso no existe disposición expresa para que proceda la suplencia en los asuntos en los que intervengan pensionados, sino únicamente los referidos en el párrafo que antecede, entonces, es inconcuso que es factible aplicar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho; de ahí que resulta dable tener en cuenta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”² y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³, que establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así como los derechos de los beneficiarios que fueron designados como tales por quien en vida fue trabajador pensionado. Puesto que, considerarlo de otra forma, iría contra los derechos humanos

¹ Artículo 37.- A falta de normas expresas en este Título, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

² Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

³ Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.



de dignidad y seguridad social, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Expediente JCA/II/0069/2023

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a). *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)*"

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho a acceder a los beneficios de ley, en caso del fallecimiento de un trabajador pensionado o jubilado, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye el pago de la póliza de defunción a quien expresamente se haya designado como beneficiario, que no puede ser



restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación de los derechos constitucionales antes descritos.

En nuestro Estado, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es la institución encargada de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como se establece en su artículo 3.¹

Por su parte, los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.

Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

Los preceptos legales antes transcritos, evidencian con claridad que el Fondo de Pensiones es la institución garante de velar por los derechos de los trabajadores al servicio del estado, en materia de seguridad social, siendo uno de estos derechos, el pago de la póliza de defunción a favor de quien expresamente sea designado como beneficiario.

Es así, pues el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

¹ Artículo 30.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

Expediente JCA/II/0069/2023

“Artículo 44.- Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.”

Del precepto legal antes transcrito se advierte, que, al momento del deceso de un pensionado o jubilado bajo las prestaciones de dicha ley, quienes se designen expresamente como beneficiarios, tienen el derecho a recibir el pago de la póliza de defunción que pagará a su favor el Fondo de Pensiones con un importe de cuarenta meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.

En el caso que nos ocupa, la actora***** , acreditó plenamente ser la beneficiaria del derecho al pago de la póliza de defunción quien en vida le designó***** , como trabajador pensionado del gobierno del estado de Nayarit, con la copia certificada de la disposición testamentaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, que obra a foja veinte de los autos. Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo cual, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito de petición dirigido al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la accionante solicitó el pago a su favor de la póliza de defunción de su finado esposo, quien en vida fue trabajador pensionado del gobierno del estado de Nayarit, al ser designada beneficiaria con el cien por ciento, y por reunir los requisitos de ley para tal efecto.

Por lo que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número *****suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de



Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, resolvió de manera negativa a la petición realizada por la actora, en atención a que el extinto pensionado no se encontraba al corriente de sus aportaciones a las cuales se encontraba obligado antes de su deceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así mismo, se asentó que la obligación de estar al corriente de las aportaciones al fondo es obligatoria para todos los beneficios pensionarios en términos del artículo 46 de la citada ley. Preceptos legales que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

Artículo 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”

De los preceptos legales transcritos se advierte la manera en que se encuentra constituido el patrimonio del Fondo de Pensiones, el cual es a través de las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales.

Por otro lado, en los libelos de defensa emitidos por el Director General y del Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, confirman lo resuelto en el acto aquí impugnando, señalando que es improcedente la pretensión planteada por la actora en el presente juicio, toda vez que del expediente personal del extinto pensionado*****, se advierte que dejó de aportar al fondo desde la segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete. De

ahí que, al no encontrarse al corriente con sus aportaciones, no era procedente el pago de la póliza de defunción solicitada por la accionante.

Sin embargo, no le asiste la razón a la demandada.

Pues como ya fue materia de estudio en la presente determinación, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Por lo que atendiendo las consideraciones expuestas por las enjuiciadas dentro del oficio número ***** en el sentido de que no era procedente el pago de la póliza de defunción a favor de la actora, toda vez que el extinto pensionado no se encontraba al corriente de sus aportaciones, sería ir en contra de los principios y derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna.

En primer término, si el extinto pensionado***** , obtuvo su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, esto fue en razón de que en su momento reunió los requisitos previstos en el artículo 19 fracción I, inciso b) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y llevó a cabo el procedimiento administrativo para tal efecto. Por otro lado, la actora en su libelo accional manifestó que el finado pensionado dejó de aportar las deducciones correspondientes, por mandato judicial que declaró inconvencional e inconstitucional la norma relativa que fundamentaba dicha obligación. Aun cuando la actora únicamente se limitó a hacer el señalamiento antes referido, sin presentar en autos medio de prueba que acredite su dicho, lo cierto es que las enjuiciadas al momento de emitir su contestación, no manifestaron nada



en contrario ni aportaron probanza que refutara lo manifestado por la accionante.

Aunado a ello, es una obligación de las autoridades realizar en su caso, las deducciones correspondientes a los trabajadores en activo y pensionados, y si las enjuiciadas en el caso concreto manifestaron que el extinto pensionado dejó de aportar al ente social desde el año dos mil diecisiete, era una responsabilidad propiamente del Fondo de Pensiones, de ser legalmente procedente, realizar las gestiones necesarias tendentes para efectuar dicha deducción, cuestión que en la especie no aconteció.

Por lo que ante la falta de una obligación que le correspondió en su momento a la autoridad demandada, no puede traducirse que ésta trascienda en una afectación a una persona que es garante de un derecho que la ley de la materia de pensiones le otorga, pues de lo contrario se estarían violentando los derechos humanos de la parte actora.

Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que se cumplen los extremos legales para que la actora^{*****}, acceda al pago de la **póliza de defunción** que reclaman en esta instancia.

En consecuencia, es procedente declarar la invalidez del oficio número ^{*****} emitido el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto siguiente:

- Las autoridades Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el ámbito de sus competencias deberán pagar a favor de la actora^{*****}, la póliza de defunción a la que tiene derecho por ser beneficiaria del extinto pensionado^{*****}, en términos de lo dispuesto en

el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número *****emitido el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto determinado en la parte final de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil**



veintidós; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del finado.
3. Números de oficio.

Expediente JCA/II/0069/2023